



Roj: **STSJ MU 2824/2015 - ECLI:ES:TSJMU:2015:2824**

Id Cendoj: **30030340012015100928**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **30/11/2015**

Nº de Recurso: **353/2015**

Nº de Resolución: **909/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **RUBEN ANTONIO JIMENEZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL**

**MURCIA**

**SENTENCIA: 00909/2015**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Pº GARAY, 5-2ª PLANTA. 30005-MURCIA

**Tfno:** 968 22 92 16

**Fax:** 968 22 92 13

**NIG:** 30030 44 4 2014 0000816

402250

**RSU RECURSO SUPPLICACION 0000353 /2015**

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000100 /2014

Sobre: REINTEGRO DE PRESTACIONES

**RECURRENTE/S D/ña MÁRMOLES SANTA CATALINA S.L.**

**ABOGADO/A:** HIGINIO PEREZ MATEOS

**PROCURADOR:** JUSTO PAEZ NAVARRO

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:** Jacobo , INSS INSS , TGSS T.G.S.S.

**ABOGADO/A:** MARIA JOSE MARTIN PIGNATELLI, SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

En MURCIA, a treinta de Noviembre de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española , en nombre S.M. el Rey, ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el recurso de suplicación interpuesto por la empresa **MÁRMOLES SANTA CATALINA S.L.**, contra la sentencia número 0369/2014 del Juzgado de lo Social número 5 de Murcia, de fecha 28 de Julio , dictada en proceso número 0100/2014, sobre SEGURIDAD SOCIAL, y entablado por la empresa **MÁRMOLES SANTA**



**CATALINA** S.L., frente a D. Jacobo ; el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

*PRIMERO* .- Hechos Probados en la instancia y fallo.

El proceso se inició por demanda, en el que consta sentencia, en la que figuran declarados los siguientes hechos probados:

*PRIMERO*.- El trabajador D. Jacobo , con DNI: NUM000 , ha prestado sus servicios laborales para la empresa **Mármoles Santa Catalina**, S.L. domiciliada en La Alberca, dedicada al corte, tallado y acabado de piedra como oficial 2ª marmolista.

*SEGUNDO*.- Inició un proceso de I. Temporal el 10-11-2011 por contingencia profesional con el diagnóstico de silicosis, cuando prestaba sus servicios para la referida empresa, la que en aquella época tenía cubiertos los riesgos profesionales con la Mutua Ibermutuamur.

*TERCERO*.- Fue dictada resolución por el INSS con fecha 29-03-2012 en donde el Sr. Jacobo fue declarado incapaz permanente total para su profesión habitual de marmolista, de acuerdo con una base reguladora de 1.428'49 euros.

*CUARTO*.- Fue levantada acta de infracción por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Murcia en la que, considerando que el Sr. Jacobo había estado trabajando, superando los límites de exposición al contaminante sílice libre cristalina, proponiendo una sanción en un grado medio tramo superior por importe de 20.490 euros.

*QUINTO*.- La empresa **Mármoles Santa Catalina**, ha tenido contratado el servicio de prevención; primeramente con la empresa S.P.A. Clipresal y con posterioridad con la empresa S.P.A. de Ibermutuamur.

*SEXTO*.- También fue iniciado expediente de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene por la Dirección Provincial del INSS, en el que fue dictada resolución el 14-10-2013 en donde fue declarada la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene por la enfermedad profesional contraída por el Sr. Jacobo , y declaró la procedencia del recargo de las prestaciones en un 40 por 100 a cargo exclusivo de la empresa **Mármoles Santa Catalina**, suponiendo el recargo de la incapacidad temporal la cantidad de 1.801'80 euros.

*SEPTIMO*.- Disconforme con la resolución anteriormente referida tanto la empresa **Mármoles Santa Catalina**, pretendiendo la exención de la responsabilidad y el recargo como el Sr. Jacobo , pretendiendo un recargo del 50 por 100, interpusieron reclamaciones administrativas previas, las que fueron desestimadas ambas por resoluciones de 17-12-2014 y 16-01-2014.

*OCTAVO*.- Fue suspendido el procedimiento sancionador iniciado como consecuencia del procedimiento penal nº 3958/2012 (d. Previas), tramitado en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Murcia.

El fallo de la misma es del tenor siguiente: "Desestimar la excepción de litispendencia alegada por la empresa **Mármoles Santa Catalina**, S.L. Y desestimar igualmente las dos demandas acumuladas en el presente procedimiento promovidas por la empresa **Mármoles Santa Catalina**, S.L. y Jacobo , en su totalidad; y en consecuencia, procede absolver de las mismas a la contraparte".

*SEGUNDO* .- De la interposición del recurso y su impugnación.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por el Letrado don Higinio Pérez Mateos, en representación de la empresa demandante.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por la Letrada doña María José Martín Pignatelli.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*FUNDAMENTO PRIMERO* .- La sentencia de fecha 28 de Julio del 2014, dictada por el juzgado de lo social nº 5 de Murcia en el proceso 100/2014, previo rechazo de la excepción de litispendencia, desestimó, tanto la demanda deducida por la empresa **Mármoles Santa Catalina** SL, contra el INSS, la TGSS y el trabajador D. Jacobo , como la demanda acumulada deducida por el citado trabajador contra la empresa **Mármoles Santa Catalina** SL-en virtud de las cuales impugnaban resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 14/10/2013, por la que se declaraba la existencia de responsabilidad de la citada empresa, por omisión de medidas de seguridad e



higiene y se imponía la misma un recargo del 40% sobre las prestaciones causadas por el trabajador D. Jacobo - y absolvía de las mismas a los citados demandados.

Disconforme con la sentencia, la empresa **Mármoles Santa Catalina** SL interpone contra la misma recurso de suplicación, solicitando, tanto la revisión de los hechos declarados probados, como la revocación de la sentencia para que se dicte otra que declare la caducidad del expediente administrativo previo y la nulidad de la resolución del INSS, denunciando la vulneración de los artículos 123 de la LGSS , artículo 1 del RD 1300/1995 , artículos 11 , 12 , y 16 de la O de 18 de Enero de 1966, en relación con los artículos 44.2 , 62 y 63 de la L 30/1992 y, subsidiariamente, la improcedencia del recargo impuesto, denunciando la vulneración de los artículos 123 de la LGSS , artículo 1 del RD 1300/1995 , así como la de los artículo 116 , 137 y 142 de la LGSS , en relación con el RD 1299/2006 y la O 15 de abril de 1969.

El trabajador demandante se muestra contrario al recurso, habiéndolo impugnado.

*FUNDAMENTO SEGUNDO* .- El apartado cuarto de los hechos declarados probados, literalmente refiere: "Fue levantada acta de infracción por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Murcia en la que, considerando que el Sr. Jacobo había estado trabajando, superando los límites de exposición al contaminante sílice libre cristalina, proponiendo una sanción en un grado medio tramo superior por importe de 20.490 euros".

Al amparo del apartado b) del artículo 193.b) de la LGSS se solicita su revisión, proponiendo redacción alternativa que difiere de la judicial:

a) En concretar las causas determinantes de la superación de los límites de exposición al contaminante sílice libre cristalina, mediante párrafo que exprese que tal superación se produjo "por defectos de las cabinas consistentes en la ausencia en las cortinas de agua de un sistema de extracción localizada del polvo que evacuase en el mismo punto de emisión, la ausencia en las cortinas de agua de sistemas flexibles de aspiración de polvos, el no funcionamiento en la zona de cortinas de agua de sistemas flexibles de aspiración de polvos, el no funcionamiento en la zona de cortinas de agua de los aspersores de agua del techo y unos dispositivos de extracción de polvo en las cortinas de agua que no alcanzaban la velocidad de captura de al menos 1,5m/s sino que en la única medición era de 0m/s"; la revisión se fundamenta en el acta levantada por la Inspección de Trabajo y prueba pericial por lo que debe prosperar en parte, pues del examen del extenso acta levantada por la Inspección de Trabajo se desprende que, la superación de los límites que se refleja en el acta se produjo, entre otras causas y en el periodo de tiempo comprobado, comprendido entre el 13 de abril del 2010 y el 31 de agosto 2011, por las que se quieren hacer constar con ocasión de la revisión, por lo que procede acceder en parte a la misma, haciendo constar que "al menos en el periodo comprendido entre el 13 de abril del 2010 y el 31 de agosto 2011, la superación de los límites de exposición al contaminante sílice libre cristalina en el puesto de trabajo que desempeñaba el trabajador D. Jacobo se produjo por defectos de las cabinas consistentes en la ausencia en las cortinas de agua de un sistema de extracción localizada del polvo que evacuase en el mismo punto de emisión, la ausencia en las cortinas de agua de sistemas flexibles de aspiración de polvos, el no funcionamiento en la zona de cortinas de agua de sistemas flexibles de aspiración de polvos, el no funcionamiento en la zona de cortinas de agua de los aspersores de agua del techo y unos dispositivos de extracción de polvo en las cortinas de agua que no alcanzaban la velocidad de captura de al menos 1,5m/s sino que en la única medición era de 0m/s."

b) En incluir un párrafo que exprese: "la entidad Ibermutuamur que actúa como servicio de prevención y como Mutualidad de contingencias profesionales informa con fecha 6 de abril del 2011 que el trabajador es apto, tras haberse aplicado el protocolo de silicosis y otras neumoconiosis y en apenas unos meses después se produce la baja temporal"; la ampliación se fundamenta en el acta de la inspección, pero no puede prosperar: de un lado, por su falta de trascendencia para alterar el sentido de la sentencia, pues en las presentes actuaciones lo que se discute no es la responsabilidad de la citada entidad, sino la procedencia de un recargo en las prestaciones, cuya responsabilidad solo cabe atribuir al empresario; de otro, porque del acta de la inspección no se puede concluir la redacción que se propone, pues la misma deja constancia de que, si bien la declaración de apto para el trabajo se produjo el 6 de abril 2011, en el acta se hace constar que para ello no se siguió el protocolo de silicosis, pues no se practicaron radiografías de tórax; del mismo documento se desprende que la posterior baja se produce como consecuencia de los resultados de las pruebas llevadas a cabo por el Instituto Nacional de Silicosis.

c) Para incluir otro párrafo que exprese: "Ibermutuamur durante años nunca puso reparos a las medidas de prevención de la empresa y solo a partir del 28 de octubre de 2011 es cuando en la evaluación de riesgos se hace referencia al sílice, así como realice un estudio de polvo y sílice en fecha 25/10/2011"; la revisión se fundamenta en el acta de la inspección de Trabajo e informe pericial, pero no puede prosperar pues el examen del acta de la Inspección no permite alcanzar tal conclusión, ya que, por el contrario, el informe se refiere a los últimos tres años y en el acta se deja constancia de que:1) desde el año 2009 (folio 283), por el



servicio de prevención se refleja la ausencia de estudio específico de polvo, situación que se mantiene en el informe de febrero del 2010 (folio 284) y en el informe de este año, en relación con el puesto de trabajo de marmolista se refleja que la medida de prevención, consistente en sistema de ventilación por aire húmedo no está implantada y no se deja constancia de que se haya implantado un sistema de extracción de aire con agua contracorriente; 2) En el informe de 4 de mayo 2010, sobre exposición a polvo y sílice, se refleja en el puesto de trabajo de D. Jacobo un índice de exposición diaria del contaminante sílice que supera desorbitadamente el valor límite ambiental folio 285) y que se considera inaceptable y se recomienda adoptar un sistema de extracción localizada del polvo, así como otra serie de medidas, medidas que no consta se hayan adoptado en relación con el puesto de trabajo del trabajador demandante en los posteriores informes de Julio y Octubre 2010 (folios 287 y 288); c) En el informe de Junio 2011, se deja constancia de la deficiencia de los dispositivos de extracción en las cabinas de aspiración con agua en contracorriente (cortinas de agua) y se informa que se mantienen índices de exposición a sílice que son inaceptables; d) En los informes de octubre 2011 se deja constancia de la deficiencias de los dispositivos de extracción en las cabinas de aspiración con agua en contracorriente.

*FUNDAMENTO TERCERO* .- Al amparo del apartado c) del artículo 193 de la LRJS, la empresa autora del recurso, denuncia la vulneración del artículo 123 de la LGSS, y las de los artículos 1 del RD 1300/1995 y 11, 12 y 16 de la Orden de 18 de enero de 1996 que regula el procedimiento administrativo, en relación con los artículos 44.2, 62 y 63 de la ley 3071992, para solicitar la caducidad del expediente administrativo previo y la nulidad de la resolución del INSS que declara la responsabilidad de la empresa en cuanto al recargo.

La denuncia que se formula no puede prosperar, pues el recurso de suplicación no es un recurso que permite un pleno conocimiento de la demanda, sino que la función de la sala, al amparo del motivo de recurso que se contempla en el apartado c) del artículo 193 de la LRJS, se limita a revisar la corrección de la aplicación que del ordenamiento jurídico ha llevado el juzgado de lo social; es por ello que, con ocasión del recurso de suplicación, no cabe plantear cuestiones sobre las que no se haya pronunciado el Juzgador de instancia; en el caso de cuestión planteada en la demanda y no resuelta por la sentencia de instancia, lo que procede es instar la nulidad de la misma, por incongruencia negativa, a fin de que se proceda a dictar una nueva que resuelva sobre ella. En el presente caso, la nulidad de la resolución del INSS y la caducidad del expediente administrativo previo, que por primera vez se invocan en el recurso, revisten caracteres de alegaciones absolutamente novedosas, pues no solo no fueron planteadas con ocasión de la reclamación previa, sino que, tampoco, lo fueron en la demanda origen de las actuaciones judiciales, lo que conlleva que no exista pronunciamiento sobre tal cuestión en la sentencia recurrida.

*FUNDAMENTO CUARTO* .- La sentencia recurrida ha desestimado la demanda, confirmando la resolución impugnada de la Dirección Provincial del INSS porque en el origen de la silicosis que afecta al trabajador D. Jacobo concurre con relevancia causal omisión de medidas de seguridad por parte de la empresa demandada, ya que, al menos desde el 13/4/2010 al 3/8/2011, a pesar de haber sido advertida para ello el 4/5/2009,, no tomó las medidas necesarias de carácter preventivo para evitar la aspiración de sílice, retrasó el estudio sobre polvo y no se realizó formación específica sobre los riesgos de inhalación de polvo de sílice hasta el 2011. De tal criterio discrepa la empresa autora del recurso, afirmando que la empresa **Mármoles Santa Catalina** ha prestado la diligencia necesaria sobre seguridad y salud de sus trabajadores y la ausencia de relación de causalidad.

La silicosis es una enfermedad pulmonar producida por la inhalación de partículas de sílice que se depositan en los pulmones, produciendo una reacción patológica, normalmente, de tipo fibroso.

La silicosis no se genera por un contacto puntual o aislado con el sílice (excepción hecha de una inhalación masiva), sino que es consecuencia de una inhalación continuada y no necesariamente próxima a la fecha en que se detecta la misma. Dado que la enfermedad está causada por la inhalación de polvo o partículas de sílice y existen una serie de actividades industriales en las que tal inhalación puede producirse, la silicosis está considerada como enfermedad profesional cuando se conecta a determinadas actividades y la lista de enfermedades profesionales aprobada por RD 1299/2006 establece tal carácter en relación a trabajadores que prestan servicios en determinadas empresas o dedicados a concretas actividades donde se encuentra presente el agente desencadenante de la enfermedad, entre las que figura la silicosis, en relación a los trabajos que se desarrollan en canteras o con ocasión del tallado y pulido de rocas silíceas..

A su vez, aquellas empresas en las que se producen actividades en las que existe riesgo de aspiración de partículas de sílice y, muy especialmente, las relacionadas en el listado de enfermedades profesionales, están especialmente obligadas a adoptar una serie de medidas que impidan tal inhalación.

En consecuencia, dadas las singulares características de esta enfermedad y su etiología, el mero hecho de que el trabajador afectado por la silicosis preste servicios en una empresa en la que el riesgo existe genera



una especie de presunción de omisión de las adecuadas medidas de seguridad que evitarían tal inhalación que debe ser desvirtuada por la prueba practicada por la empresa.

Si bien es cierto que la visita de inspección se produce en fecha posterior a aquella en la que se detecta al trabajador la afección por silicosis, el acta levantada se basa en datos contenidos en diferentes informes anteriores a tal detección.

En el presente caso, no solo está acreditado que el trabajador D. Jacobo ha venido prestando servicios en una empresa que desarrolla una actividad de las que se contemplan en el listado de enfermedades profesionales y que en su puesto de trabajo, como marmolista, necesariamente existen polvo y partículas de sílice en suspensión, sino también, del acta levantada por la Inspección de Trabajo se desprende la falta de adopción de las adecuadas medidas de prevención, al menos hasta Octubre del 2011:

A. En la citada empresa, a pesar de que su actividad está íntimamente vinculada a tal riesgo, no ha existido un "estudio específico de polvo", lo cual es detectado por el Informe de prevención de riesgos de fecha 4 de mayo del 2009, dando lugar a que el citado informe establezca que la evaluación de riesgos que en el mismo se contiene sea incompleta por ausencia del mismo; tal ausencia de estudio comporta la inexistencia de mediciones acerca de la exposición a sílice, ausencia que se mantiene el 17 de febrero del 2010, con ocasión de la visita que realiza el Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia, lo que da lugar a que la empresa sea requerida para ello el 1 de marzo del 2010; tal situación se mantiene con ocasión del informe de prevención de riesgos de fecha 13 de abril del 2010 y el primer informe de exposición a polvo y sílice se produce el 4 de mayo del 2010. Ello comporta la vulneración de los artículos 14.1 ., 2 y 3 y 15.1b) así como la del 16.2ª) de la ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Generales y la de los artículos 3 y 4 del D 39/1997 y 3 del RD 374/2001 .

B. Con ocasión de la primera medición de la que se da cuenta en el informe de fecha 13/4/2010, en el puesto de trabajo de D. Jacobo se detecta, en relación al contaminante sílice libre, un índice de exposición diaria de 6.00 que supera desorbitadamente el valor límite ambiental (0,1mg/m<sup>3</sup>), valor que se califica como inaceptable, de lo que se deja constancia en el informe que realiza el Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia en su visita de fecha 28 de mayo del 2010; en julio 2010 y en octubre 2010 se hacen nuevas mediciones, pero las mismas no se refieren a puesto de trabajo de D. Jacobo , de ahí que en el posterior informe de prevención de riesgos de fecha 7/6/2011 se sigue afirmando que en los puestos dotados de cabinas de agua en contracorriente (como el del citado trabajador), en los dos puestos evaluados los índices de exposición son de 6.00 y 4.65 mg/m<sup>3</sup>, resultados que no se corrigen hasta las mediciones que se contienen en un informe de fecha 17 de octubre del 2011. C. En relación con el puesto de trabajo de d. Jacobo , solo en con ocasión del informe de 4 de mayo del 2010, se alude a la reciente colocación de una cabina de extracción PERCA (en pruebas), por lo que hasta tal momento el puesto está dotado de un sistema de extracción de aire con agua a contracorriente, con funcionamiento defectuoso, detectándose así mismo la falta de funcionamiento de los aspersores de agua en el techo, por lo que, solo a partir de tal informe, se recomienda la instalación de un sistema de extracción localizada del polvo que se genera, de forma que sea evacuado en el mismo punto de emisión, la posibilidad de instalar sistemas flexibles de aspiración de polvo, y la adquisición de mascarillas de superior nivel de protección, como medidas para reducir la presencia excesiva de partículas de sílice. Ello comporta la infracción del artículo 6 .1a y 14.1 y. 3 de la L31/1995 y artículo 3.4b del RD 374/2001

D. En todos los informes de prevención se recomienda, como medida, preventiva, la de informar a los trabajadores de los riesgos a los que está expuesto y de las medidas preventivas a adoptar, sin que exista constancia de que la empresa **Mármoles Santa Catalina** haya impartido acción alguna de formación en relación con D. Jacobo , centrada en la exposición al sílice libre cristalina. Ello comporta la vulneración del artículo 14.1 ., 2 y 3, del artículo 15.3 y del artículo 19 de la L31/1995, así como del artículo 9 del RD 374/2001 .

Dado que en el presente proceso lo que se discute es la responsabilidad de la empresa en cuanto al recargo que sobre las prestaciones causadas por el trabajador, la posible incidencia que haya podido tener la empresa suministradora de las cabinas instaladas, o la defectuosa práctica de los reconocimientos médicos que ha llevado a cabo la Mutua Ibermutuamur, carecen de relevancia, pues la responsabilidad que deriva de la aplicación de lo que dispone el artículo 123 de la LGSS es exclusiva del empresario, por la vulneración del deber de seguridad que le incumbe; a mayor abundamiento es preciso tener en cuenta que la empresa **Mármoles Santa Catalina** no ha dirigido su demanda ni contra Ibermutuamur, ni contra la empresa suministradora.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta sala, coincidiendo con el criterio del Juzgador de instancia, estima que en la generación de la enfermedad profesional que por silicosis presenta el trabajador D. Jacobo , concurren, con relevancia causal, concretas omisiones de medidas de seguridad, por lo que la sentencia recurrida, en cuanto confirma la resolución de la Dirección Provincial del INSS que ha sido impugnada, no vulnera la legalidad que se denuncia como infringida.



**FUNDAMENTO QUINTO** .- Al amparo del apartado c) del artículo 193 de la LRJS se denuncia la infracción del artículo 116 , 137 y 142 de la LGSS , en relación con el RD 1299/2006 y la Orden 15 de abril de 1969, argumentando que la silicosis de 1er grado que presenta el trabajador demandado no es constitutiva de una incapacidad permanente total.

La denuncia que se formula no puede prosperar, pues la resolución impugnada y la sentencia recurrida que la confirma, no contienen una declaración de incapacidad permanente total a favor del trabajador de referencia, sino que, con estricta aplicación de lo que dispone el artículo 123 de la LGSS , se limitan a establecer y confirmar, respectivamente, un recargo del 40% sobre el importe de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador afectado por la enfermedad profesional. El procedimiento promovido por la demanda presentada por la empresa **Mármoles Santa Catalina** SL no es el adecuado para mostrar su disconformidad con la incapacidad permanente total reconocida al trabajador por la resolución de la dirección provincial del INSS de fecha 29/3/2012, no impugnada en virtud de la presente demanda.

**FUNDAMENTO SEXTO** .- Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso formulado por la empresa **Mármoles Santa Catalina**, a la que procede imponer las costas del mismo, con aplicación de lo dispuesto por el artículo 233 de la LRJS .

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la empresa **MÁRMOLES SANTA CATALINA** S.L., contra la sentencia número 0369/2014 del Juzgado de lo Social número 5 de Murcia, de fecha 28 de Julio , dictada en proceso número 0100/2014, sobre SEGURIDAD SOCIAL, y entablado por la empresa **MÁRMOLES SANTA CATALINA** S.L., frente a D. Jacobo ; el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.

Condenar en costas a la empresa recurrente, que deberá abonar, al Letrado impugnante de su recurso, la cantidad de 250 euros, en concepto de honorarios.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

## ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banesto, cuenta número: ES553104000066035315, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banesto, cuenta corriente número ES553104000066035315, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.